

**Ejecutivo Singular de FIRMA MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
contra DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE Y OTROS. Radicado No. 2020-00055.
Recurso.**

OFICINA JURÍDICA <abogarrepresentaciones@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Ejecutivo Singular de FIRMA MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. contra DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE Y OTROS. Radicado No. 2020-00055.pdf;

Buenos días.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Gracias mil.

ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

Asesor Jurídico - Oficina Jurídica

Dirección: Calle 2 No. 5-36, Edificio Trinidad, oficina 205, Sector Centro, Buenaventura D.E.

Cel. 315- 580 3584 / 317-8042900/ 317 -6583348

Email: abogarrepresentaciones@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
Ciudad.

Referencia: Proceso de "EJECUTIVO" de "FIRMA MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS", ENDOSATARIA DE "BANCOLOMBIA S.A.", contra DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE y otros, radicación No. 2.020-0055-00.

.....

En mi condición de apoderado judicial del co-demandado **BRAYNER MANUEL GOMEZ MOSQUERA**, de notas y demás condiciones civiles ya conocidas en este proceso; cuyo mandato especial conferido ya me permití remitir a su despacho, quien se desempeñó por varios años como el asesor financiero del señor DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE, y, por tanto, amplio conocedor de todos los pormenores financieros del mismo; y estando dentro de los términos legales, de la manera más respetuosa y cordial, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente documento, estoy proponiendo, en contra del auto mandamiento ejecutivo de pago proferido en contra de mí poderdante, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que sea tenido en cuenta como **EXCEPCIONES PREVIAS** relacionadas con una **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"** y con la **"FALTA DE CLARIDAD DE LA DEMANDA"**, (numeral 5 del artículo 100 del C. G. del Proceso); la cual fundamento en las siguientes manifestaciones y consideraciones de inconformidad, que detallo de la siguiente manera:

- a.) **REPAROS AL "PODER" ("endoso en procuración") CONFERIDO A LA FIRMA GESTORA JUDICIAL, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE:** Los poderes con los que, las entidades con registro de sus canales digitales o electrónicos en la cámara de comercio, en este momento de la vida nacional, se enerva un proceso judicial, deben ser conferidos al gestor judicial, a través del mencionado canal digital; pues así lo estableció clara y perentoriamente, el Decreto Presidencial No. 806 de 2.020; y, por tanto, no es factible, como en nuestro caso,

que se proceda con esta demanda ejecutiva con garantía real, a través de un “endoso en procuración”, conforme se observa. Se quiere tener la más absoluta certidumbre de que, efectivamente, quien confiere dicho poder o mandato, lo es la entidad financiera y uno de los representantes legales de la misma entidad demandante; y por ello la razón de ser, establecida perentoriamente, de que los poderes otorgados por una entidad de este orden, lo deben ser a través del correo electrónico registrado por la misma en la “Superintendencia Financiera” y/o en la “Cámara de Comercio” de la ciudad de su domicilio. Por tanto, la entidad demandante, deberá proceder a realizar la respectiva corrección formal (subsanando); aspecto este que debe ser debidamente subsanado por la entidad demandante, en aras del respecto por la legalidad y el debido proceso. No sobra advertir que, justificando aún más la necesidad del poder especial debidamente conferido, al interior de esta clase de mandatos conferidos, deberán determinarse, con la más absoluta claridad, aspectos tales como los siguientes: - La designación del Juez al que se dirija el mandato; - La clase de demanda de que se trata, y si la demanda ejecutiva a instaurar, es de mínima, menor o mayor cuantía. - Deberá identificarse plenamente al eventual o eventuales demandados, la calidad en las que se les demanda, y con la imposición de sus cédulas de ciudadanía; fijadas de manera correcta y clara. En este mandato que se proporciona al proceso, se incurre en estas inexactitudes formales; y deberá proceder a subsanarse – Determinar, de manera clara, concreta y concisa, los títulos valores que son base de recaudo ejecutivo; con la relación fidedigna de los diversos dineros adeudados por el (los) demandado (s), en su proporción exacta, y no de manera general; junto con los abonos que hayan sido realizados, y sobre qué sumas de dinero fueron aplicados los mismos; y, además, detallar las fechas de creación de las obligaciones de que se trata, y las de sus exigibilidades. – En lo posible, determinar la norma legal que consagra la acción judicial para la cual se está otorgando dicho mandato; y a fin de que no se pueda llegar a confundir con otra; máxime que se trata de una ejecución con garantía real, en donde debe proceder a detallarse la debida garantía otorgada. Y así, de dicha manera y con dicha claridad, debe constar en el texto del mandato que sea debidamente otorgado por la entidad demandante; y que, en el

mandato, queden establecidos los canales digitales o los correos electrónicos de las partes, en lo posible; o si se desconocen, afirmarlo bajo juramento. Ya se tiene establecido que el endoso en procuración, por ejemplo, no autoriza para enervar una demanda en contra de otras terceras personas que se deban demandar, como ha ocurrido en el presente asunto; en el que, aparte de la demanda en contra del obligado, se requiere demandar a terceras personas, ajenas a la obligación, y **sólo por ser las actuales propietarias de uno de los bienes inmuebles que son materia de garantía hipotecaria; como lo es el señor BRAYNER MANUEL GOMEZ MOSQUERA.**

- b.) RESPECTO DE LA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LA CLARIDAD NECESARIA, se agrega: 1.) Respecto del mismo reparo o censura, se sabe que cuando los títulos valores que se allegan a una ejecución, son pagarés que han sido suscritos por el obligado en blanco, tal como en la presente demanda ejecutiva, los mismos deben venir acompañados de las respectivas cartas de instrucciones, bien claras y completas, para su respectivo llenado; las cuales, en este caso especial, brillan por su ausencia; y debe proceder a allegarse las mismas, como anexos necesarios, para poder asimilar los extremos que se tuvieron en cuenta para el llenado de los títulos valores que son base de la ejecución judicial. 2.) En esta clase de demandas ejecutivas con garantía real, habida consideración de la existencia de la hipoteca, el demandante, al demandar, siempre deberá hacer mención a la limitación establecida por el artículo 2.455 del código civil. Instese a la entidad que funge como demandante, para efectos de que se cumpla con dicho precepto legal establecido. 3.) Para una mayor claridad en lo que se pretende, y en las liquidaciones que se desprendan, deberá determinarse con claridad, los dineros pagados a la entidad por parte de cualquiera de los demandados, a través de una cronología bien detallada y clara; y así poder tener una dimensión mucho más exacta y contextual de lo que se demanda y pretende; y a ello quiero que se remita la entidad demandante, a fin de que se nos exprese dicha circunstancia, de manera ordenada y clara, y conforme corresponde. No es lo mismo allegar una cronología del crédito, para tener control del deudor de los pagos que debe realizar, que allegar un detalle

sucinto de lo que se ha pagado por dicho deudor, sin ninguna otra explicación. 4.) El interés que aparece en el pagaré y crédito, terminados en 7974, se modificó, por acuerdo entre el banco y el demandado DIEGO EFRNANDO LOAIZA DUQUE, del 15% al 12% anual, o sea, el 1% mensual; y tal como consta en la página 47 de la demanda, en donde se puede observar que se cobró la tasa del 15.50% sólo hasta el 27 de marzo de 2013, y el 28 de marzo de 2013, se empezó a cobrar el 12% anual, o sea el 1% mensual. Conforme las mismas pruebas aportadas, se pagó desde el día 28 de marzo de 2013 y hasta el 23 de diciembre de 2019; o sea durante 81 meses, que dan prueba de lo que se expresa. Se anexa una copia informal del extracto del crédito, en el cual se puede evidenciar dicho porcentaje concertado. Debe resaltarse que el pagaré de que se trata, se suscribió con intereses anuales nominales, y no efectivo anual. La entidad demandante, está cobrando una suma de intereses, por valor de \$3'399.380.31; pero dicho dato debe ser debidamente corregido por la entidad demandante, pues con él se sobrepasa la tasa pactada del 12% anual, o sea el 1% mensual, concertada entre acreedor y deudor. Basta con realizar la operación matemática respectiva, para darse cuenta que el banco demandante, está cobrando un porcentaje muy por encima del 12% anual; aspecto éste que deberá proceder a aclararse. 5.) Se solicitan por la demandante, unos intereses de mora, de una vez y medio el interés remuneratorio pactado; o sea del 23.25% efectivo anual, cuando el interés original fue modificado al 12% anual, ósea 1% mensual; el cual varía y no corresponde a las pretensiones de la demandante; y debido a que, en el pagaré suscrito, no se pactaron expresamente, en ninguno de sus partes, intereses de mora. No olvidar que este crédito es en UVR, y depende siempre de variables económicas que lo pueden aumentar exponencialmente por encima incluso de la usura, debido a dichas variables. Es por ello por lo que, en meses, al convertir los UVR a pesos, la deuda aumenta después de haber pagado, en vez de disminuir. 6.) Respecto del pagaré terminado en 6435, deberá decirse que al momento en el que se presenta la demanda, éste no presentaba mora en los pagos; y así debió haberse expresado. Obsérvese como, en la página 53 de la demanda, se evidencia este crédito, sin causación de morosidad alguna; y así debe determinarse para los hechos de

la respectiva demanda instaurada; y en aras de la claridad necesaria. 7.) En el 9° hecho de la demanda, dicho pagaré mencionado, es llenado con el dato monetario de 4 tarjetas de crédito; algunas de las cuales, y conforme se puede evidenciar en el extracto que se adjunta con este recurso, no estaban en mora; e incluso, algunas de ellas, totalmente activas. Se pide a la demandante, que, para mayor claridad y determinación, se adjunten a esta demanda, **las tablas de amortización** de cada uno de los créditos en los que se encuentra involucrada cada tarjeta de crédito. 8.) Respecto del pagaré mencionado en el numeral 10, solicito que se aporte **la tabla de amortización** de dicho crédito, debido a que, a pesar de que es un crédito rotativo, todos los desembolsos, y a raíz de los sobresaltos de la economía, no poseen la misma tasa de interés; y sin dicha tabla, se está conculcando el derecho de defensa de los demandados, al no tener un conocimiento pleno de la causa que originó el llenado del título valor, y, finalmente, lo que se les está cobrando. 9.) Sobre el pagaré terminado en 1655, tampoco la entidad demandante, hace ninguna mención expresa del contenido monetario o patrimonial del mismo; y por ello, la entidad demandante, debe proporcionar a mis poderdantes, la información respectiva precisa, a fin de poder controvertir su contenido. 10.) Se está vulnerando la claridad de la demanda, pues si el apoderado judicial solicita que se corrija el auto No. 448; y se remata el mismo expresando que, **“...quedará así”**; y a renglón seguido se establecen los valores derivados de tan sólo dos (2) pagarés y no se dice nada de lo relativo a los otros nueve (9) pagarés restantes que se habían relacionado en los hechos y en las pretensiones de la demanda instaurada, se queda la parte demandada, al notificarse, sin saber si atenerse a los que textualmente dicta el auto No. 448, o si ese va acompañado de lo dispuesto en el auto No. 019 de 15 de enero de 2.021. Lo anterior deberá ser debidamente aclarado; pues no se entiende la verdadera dimensión de lo que se está cobrando; y, además, si lo que se hizo, hace que se prescinda de otros pagarés y de otras pretensiones, esbozar si se está reformando la demanda en tal sentido, y conforme corresponde. 11.) Es bastante claro que el crédito otorgado por el banco, nunca estableció el cobro de intereses corrientes; y no se entiende que

él lo que autoriza para su respectivo cobro, conforme sus pretensiones.

En los anteriores términos, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del Proceso en lo pertinente que corresponda, dejo propuesto el presente recurso de reposición, a fin de que obre como excepciones previas; y para que se ordene a la entidad demandante, que se proceda a corregir las falencias anotadas; y para que tengamos la debida claridad y contemos con la garantía del debido proceso en favor de los demandados.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
c. c. No. 16'481.096 de Buenaventura
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.